

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 1100140880182021004300
INCIDENTANTE : JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ
INCIDENTADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, en contra de la accionada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. Con sentencia del 4 de marzo de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** en contra de la representación legal de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.** (en adelante **TUYA S.A.**)

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a TUYA S.A., que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el día 26 de enero de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró el accionante para efecto de notificaciones.

...."

- ii. La decisión no fue objeto de impugnación.

- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 4 de marzo de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **TUYA S.A.**

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad*

correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 4 de marzo de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela en el que se dijo:

“SEGUNDO: *En consecuencia, ORDENAR a TUYA S.A., que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el día 26 de enero de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró el accionante para efecto de notificaciones.”*

El traslado ofrecido dentro del trámite incidental fue objeto de respuesta por comunicación del 11 de marzo de 2021, acercada a la diligencias por el señor **Andrés Múnera Alzate** en calidad de Representante legal judicial suplente de **TUYA S.A.**. Según esa comunicación, la accionada habría obrado conforme lo ordenado por el Juzgado en la sentencia, ofreciendo respuesta clara, detallada y de fondo al escrito de petición presentado el 26 de enero de 2021 por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**. Siendo el supuesto incumplimiento de la orden el objeto central del trámite incidental, entra el Juzgado a analizar la información entregada por la accionada con miras a establecer si la desobediencia alegada por el incidentante existió, o si, por el contrario, se dio estricto cumplimiento a la orden de tutela.

Siguiendo el orden de la petición hecha por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el pasado mes de enero, el siguiente es el trámite y la respuesta ofrecida por la accionada:

1. Solicitó el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, que **TUYA S.A.** le mostrara que el envío al lugar de su residencia de los extractos que correspondían al producto financiero adquirido de la accionada, no fueron remitidos por error en la información de la dirección aportada por el mismo peticionario.

Dentro de las diligencias se acreditó por parte de la accionada que ya desde la primera comunicación remitida a la dirección electrónica del accionante el 22 de febrero de 2021, se sostuvo que:

“En un principio los extractos generados mensualmente en el crédito a su cargo fueron remitidos a la dirección de residencia suministrada por usted en la solicitud de crédito suscrita, sin embargo, la misma se encontraba errada y como consecuencia de dicha situación se procedió a remitir los extractos a través de mensaje de texto, al número celular registrado y suministrado por usted a nuestra Compañía. Este mensaje contenía un enlace que le permitía descargar el extracto en formato PDF, por tal razón la comunicación previa al reporte negativo se realizó a través de este medio.”

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

Posteriormente, el 10 de marzo de 2021, **TUYA S.A.** ofreció una segunda respuesta al señor accionante, ya en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado dentro de la sentencia de tutela. En el cuerpo de esa comunicación y con expresa relación al numeral primero de la petición del 26 de enero de 2021, se dijo:

"En un primer momento, nos pronunciaremos sobre su solicitud número uno, en la cual, nos pide que le demos que, no se pudo entregar la información debido a que la dirección era errónea, por tanto, nos permitimos relacionar pantallazos del aplicativo interno donde usted puede evidenciar que es cierto lo que se le ha manifestado."

A continuación, la comunicación muestra que el señor **SUAREZ RODRIGUEZ** dentro de la solicitud de crédito registró como dirección de su domicilio la calle 76 No 73 – 10 G del barrio Caracolí. Esa misma dirección se lee en la imagen del aplicativo usado por **TUYA S.A.** para la gestión de su correspondencia, junto con la clara observación acerca del error sobre la nomenclatura – muy seguramente por la notable ausencia del sentido sur de la dirección -. En complemento de lo anterior la accionada mostró al señor **SUAREZ RODRIGUEZ**, que en virtud del desconocimiento sobre el lugar cierto del domicilio de su deudor y la omisión de aquel por actualizar o corregir sus datos personales haciendo uso de las vías de información ofrecidas para ese efecto, se decidió remitir por mensajes de texto al número de celular del peticionario, los extractos y demás información de la obligación financiera que acusaba mora. Los pantallazos que dieron fé de la remisión de la información, se aportaron dentro de la respuesta ofrecida al señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ**.

Súmese a lo anterior que dentro de la última comunicación fechada 16 de marzo de 2020 y para mayor información sobre los eventos en los que se remitieron extractos, comunicaciones y anuncios de mora, **TUYA S.A.** dejó en conocimiento del señor accionante la enumeración y contenido de los mensajes de datos fechados 31 de enero, 2, 6 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre de 2019; 5 de febrero y 3 de marzo de 2020. Adicionalmente se le indicó al señor **SUAREZ RODRIGUEZ** que la información aportada por **TUYA S.A.** a las centrales de riesgo, comprendieron la descripción del comportamiento de la obligación y además los reportes fechados 30 de noviembre de 2017 y aquellos hechos al cierre de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

2. Solicitó el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, que **TUYA S.A.** le envía el material documental que le mostrara con precisión la fecha y hora en la que se hizo el envío a las centrales de riesgo del archivo que motivo el reporte negativo de su conducta financiera, con el fin de poder establecer que ese reporte se hizo dentro del tiempo señalado por la Ley 1266 de 2008.

Dentro del trámite del incidente de desacato, **TUYA S.A.** mostró ante las diligencias que en la respuesta ofrecida al señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el pasado 10 de marzo de 2021 – con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela -, le hizo saber al accionante: i. Que como oferente de la información acerca del comportamiento financiero de su usuario, entregó la misma a la central de riesgo **Datacrédito** por medio de los dispositivos tecnológicos dispuestos para ese preciso efecto. También explicó que desde el momento en que esa información salió de sus bases de datos en virtud del reporte, pasó a estar bajo custodia y manejo de la central de riesgo; lo que derivó en la imposibilidad material de hacer la entrega documental exigida por el peticionario dentro del numeral segundo del escrito del 26 de enero de 2021.

Con todo y en garantía del derecho fundamental de petición, **TUYA S.A.** ofreció a la solicitud del señor **SUAREZ RODRIGUEZ** el trámite prescrito por la Ley 1755 de 2015. La exigencia precisa alrededor de la entrega o exhibición del acervo documental del reporte pasó a ser de conocimiento de la central de riesgo por ser ella el custodio de la información; razón de mas para que **TUYA S.A.** hubiere corrido traslado a la central de riesgo de la petición del 26 de enero de 2021 mediante comunicación del 10 de marzo del mismo año. El documento fue remitido por la accionada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@experian.com y serviciociudadano@experian.com, lo que se acreditó ante las diligencias con la remisión del pantallazo del mensaje de datos fechado el mismo 10 de marzo de los corrientes. En ese orden, la exhibición de los documentos o de la trazabilidad electrónica del reporte, está en manos de **Datacrédito** como custodio de la información, cesando la obligación de respuesta exigida a **TUYA S.A.**.

3. Solicitó el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, que **TUYA S.A.** le haga entrega de: i. El archivo de la planilla SME RESUMIDA. XLS, junto con la foto de la imagen en la que consta la fecha y hora del envío a la Central de riesgo; ii. El archivo VALICALCR, junto con la foto de la imagen en la que consta la fecha y hora del envío a la Central de riesgo; iii. El archivo FACILIDAT DATACREDITO, junto con la foto de la imagen en la que consta la fecha y hora del envío a la Central de riesgo; iv. El archivo que resume la estadística de modificaciones, junto con la foto de la imagen en la que consta la fecha y hora del envío a la Central de riesgo; v. El archivo que resume las modificaciones en línea, junto con la foto de la imagen en la que consta la fecha y hora del envío a la Central de riesgo.

Con relación a las señaladas exigencias, **TUYA S.A.** reiteró en las comunicaciones del 10 y 16 de marzo de 2021, que dicha información se encuentra dentro de las bases de datos de la central de riesgo Datacrédito – Experian, lo que materialmente imposibilita a la accionada para ofrecer traslado de los archivos y las notificaciones de envío. Tal manifestación ya se venía haciendo por **TUYA S.A.** desde la respuesta del 22 de enero de 2021; sin embargo, ahora, en cumplimiento estricto de la orden de tutela, la accionada se sirvió ofrecer el trámite dispuesto por la Ley 1755 de 2015 ante el impedimento para dar cuenta de la petición. Esto último satisfecho con la comunicación remitida el 16 de marzo de 2021 a las direcciones electrónicas de **Datacrédito Experian**.

Debe señalar el Juzgado que cada una de las comunicaciones de respuesta a las que se hizo relación en los párrafos anteriores, fueron debidamente transmitidas a la dirección electrónica del señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, asesorespyo@gmail.com, según se pudo corroborar por el Juzgado en las respectivas imágenes de los mensajes de datos por los que fueron enviadas.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **TUYA S.A.** dio cumplimiento a la orden librada por el Juzgado en la sentencia de tutela del 4 de marzo de 2021, por la que se amparó el derecho fundamental de petición del señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en la sentencia de tutela del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO NO ADELANTAR el trámite sancionatorio de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Comuníquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70317080cda034661c65b21020ff7ab74af18b5953c6463687bdd11398fb39da

Documento generado en 18/03/2021 11:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>